



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410, VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT 830.089.530-6
DEMANDADO: YETTYS COSTA MORON C.C. No. 49.786.016
RADICADO: 20001 31 03 003 2022 00314 00.
FECHA: 09 DE MARZO DE 2023

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82 numeral 10, 468 numeral 1 inciso 2 y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y artículo 5 Ley 2213 de 2022, se tiene:

1 - Una vez revisada la demanda para efectos de admisión, se observa que el apoderado manifiesta que le ha sido conferido poder por parte de Titularizadora Colombiana S.A., a través de su apoderado especial Bancolombia S.A. mediante Escritura 1502 del 10 de agosto de 2006; sin embargo, revisados los anexos de la demanda, echa de menos el Despacho tal documento, configurándose así una carencia de poder.

2- Por otra parte, el certificado sobre la vigencia del gravamen aportado al presente proceso de los inmuebles hipotecados, tienen una vigencia superior a un mes, toda vez que la demanda fue presentada electrónicamente en el Centro de Servicios el día 19 de diciembre de 2022 y los certificados fueron expedidos el 26 de abril de 2021, debiendo darse estricta aplicación al artículo 468 del CGP, que informa que el certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

3- Finalmente, revisado el acápite de “direcciones y domicilios”, advierte el Despacho, que no fue aportada el lugar de dirección física y electrónica de la demandada, si bien se menciona una dirección esta dice pertenecer al señor Francisco Davier Castilla Morales, que nada tiene que ver con esta demandada.

En atención a lo expuesto, debe la parte demandante, aportar conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 el C.G.P. y artículo 6 de la Ley 2213 2022, el lugar de dirección física y electrónica de la demandada.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado

un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

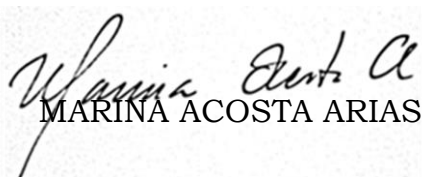
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT 830.089.530-6, contra YETTYS COSTA MORON C.C. No. 49.786.016 por lo expuesto en la parte motiva.

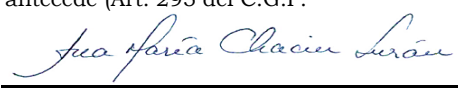
SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

EJEC HIPO 20001-31-03-003-2022-00314-00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR En estado No.009 Hoy 10 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  ANA MARIA CHACIN LURAN Secretaria
--